

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-51/2026

ACTOR: ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: ÉRIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA Y MARTHA
ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 25 de junio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, declaró la **existencia** de la **difusión** de propaganda gubernamental correspondiente al primer informe, **fuera del plazo permitido**, atribuido al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Isaac Martín Montoya Márquez, porque quedó acreditado que permaneció al menos **48 días después** de la celebración del evento, por lo que **ordenó** darle vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México a efecto de que procediera a imponerle la sanción que en Derecho correspondiera, por haber vulnerado las reglas de difusión del informe de labores.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local: **i. analizó correctamente** la controversia para determinar la existencia de la vulneración a la normativa electoral por la difusión extemporánea del informe de labores, pues adminiculó las pruebas allegadas en un primer momento y la investigación complementaria, **ii. a pesar de que no analizó los 2 escritos** del Subdirector de Patrimonio y el Secretario del Ayuntamiento, dicha irregularidad resulta intrascendente, porque su estudio no produciría una modificación en la resolución controvertida, ya que consideró diversos oficios que tenían la misma respuesta y **iii. no vulneró la presunción de inocencia y tipicidad** del actor con la vista otorgada a la Contraloría del Poder Legislativo, dado que se argumentó que difundió su informe fuera de los plazos establecidos.

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Instancia local.....	2
II. Instancia federal.....	3
Competencia.....	3
Requisitos de procedencia.....	4
Estudio de fondo.....	4
I. Planteamiento del asunto.....	4
Justificación de la decisión.....	5
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	5
1. Valoración integral de los hechos y pruebas.....	5
II. Caso concreto.....	7
III. Decisión.....	8
R E S U E L V E.....	14

Glosario

Actor/Promovente:	Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, Isaac Martín Montoya Márquez.
Ayuntamiento/municipio:	Naucalpan de Juárez en el Estado de México.
Contraloría del Poder Legislativo:	Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México.
Directora de Desarrollo:	Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, Nina Carolina Izábal Martínez.
Instituto/ Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Presidente del Comité:	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez en el Estado de México, Mario Sandoval Silvera.
Primer informe:	Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan en el Estado de México, Erick Alejandro Morales Velasco.
Subdirector de Patrimonio:	Subdirector de Patrimonio Municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, Ramón Stuart Calleros Moreno.
Tesorera Municipal:	Titular de la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, Claudia Oyoque Ortiz.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Instancia local

1. El 16 de enero de 2026², el PAN interpuso ante el Instituto Local una queja en contra del actor, por la presunta promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de la permanencia y difusión de propaganda del **primer informe** fuera del plazo permitido por la ley por la **pinta** de 9 **bardas** en Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.
² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026 salvo disposición en contrario.

2. El 26 de marzo, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Local **ordenó devolver** el expediente³ al Instituto, porque consideró que debía investigar sobre la **contratación** de la única pinta de barda existente y si el lugar en que se ubicaba correspondía a un domicilio particular o del Ayuntamiento.

3. El 29 de abril, el Instituto⁴ **remitió** al Tribunal Local, los oficios del Secretario del Ayuntamiento, del Subdirector de Patrimonio, de la Tesorera Municipal y de la Directora de Desarrollo, respectivamente, mediante los que referían que el domicilio de la **única barda** certificada **no formaba parte del patrimonio municipal** y que **no existía solicitud** para rotular dicho inmueble.

4. El 25 de mayo, el Tribunal Local determinó: i. la **existencia** de la **difusión** de propaganda gubernamental del primer informe **fuera del plazo permitido** y ii. la **inexistencia** de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo que **ordenó** darle vista a la Contraloría del Poder Legislativo, para imponer la sanción correspondiente.

II. Instancia federal

1. El 2 de junio, el actor presentó un **juicio general** en contra de la resolución del Tribunal Local, al estimar en esencia que: i. se le impuso una sanción al dar vista a la Contraloría, **sin realizar una valoración conjunta**, contextual y legal de las pruebas, porque dejó de analizar el contenido de los oficios aportados por el Instituto y ii. **existió** una violación a los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad, al atribuirle responsabilidad sin pruebas suficientes.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio General, toda vez que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en un Procedimiento Sancionador Ordinario, mediante la cual se determinó, entre otras cosas, la **existencia** de la difusión de propaganda del primer informe, fuera del plazo permitido, atribuida al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez en el

³ Expediente **PSO/7/2026**.

⁴ Mediante oficio **IEEM/SE/1228/2026**.

Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor⁶.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada.⁷ El Tribunal Local **determinó**, por un lado, la **existencia** de la **difusión** de propaganda gubernamental relacionada con el primer informe **fuera del plazo permitido** en 1 de las bardas denunciadas⁸, atribuida al actor, porque con independencia de que en la contestación de la denuncia desconociera los hechos, **no existía** constancia de algún **deslinde de responsabilidades oportuno** y eficaz.

Por otro lado, **declaró** la **inexistencia** de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Finalmente, **ordenó** dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo a efecto de que procediera a imponerle una sanción que en Derecho correspondiera.

2. Pretensión. El actor solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, junto con la vista otorgada a la Contraloría del Poder Legislativo y, en consecuencia, se emita una nueva determinación en la que se determine como inexistente la conducta que presuntamente vulneró la normativa electoral atribuida a su persona.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor señala de manera esencial, los siguientes agravios⁹:

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase el acuerdo correspondiente de 15 de junio del año en curso.

⁷ Sentencia emitida el 25 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PSO/7/2026**.

⁸ De conformidad con el acta circunstanciada **17/2026**, visible en fojas 34 a 38 del cuaderno accesorio único.

⁹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito

- A. La responsable le impuso una sanción al darle vista a la Contraloría del Poder Legislativo y **sin haber analizado** de manera íntegra las pruebas recabadas por el Instituto en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en los que, a su decir, se evidencia que no existe conducta infractora atribuible a su persona.
- B. De manera incorrecta, el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad presunción de inocencia y tipicidad, al haberle **atribuido responsabilidad sin prueba suficiente** que acredite su participación directa o indirecta en la pinta de la barda acreditada, porque aun con las nuevas investigaciones realizadas por el Instituto, **no se obtuvo** ningún elemento que demostrara que hubiere contratado, financiado, autorizado u ordenado tal acto.

Los agravios expuestos serán **analizados en conjunto**; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a al actor, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos¹⁰.

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local analizó la totalidad de las pruebas recabadas y si fue apegado a Derecho que determinara la responsabilidad del actor por la difusión de propaganda del primer informe fuera del plazo permitido y, como consecuencia, diera vista a la Contraloría del Poder Legislativo.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración integral de los hechos y pruebas

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento Constitucional, en su artículo 17, señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹⁰ Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas**¹¹.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los** argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas recibidas y/o recabadas**¹².

Asimismo, señala que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración y **de las pruebas recabadas**, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas, deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias¹³.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁴ garantiza a toda persona que se le administre justicia y, para ello, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además, señala que se deberán garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹⁵.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México establece que, para la **resolución de los medios de impugnación, podrán ser ofrecidas y admitidas** las **pruebas** documentales públicas y privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones¹⁶.

Asimismo, señala que, para la valoración de los medios de prueba, las autoridades electorales locales aplicarán las reglas de la **lógica, la sana crítica** y la experiencia¹⁷.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Artículo 5° de la Constitución local.

¹⁵ Artículo 13 de la Constitución local.

¹⁶ Artículo 435.

¹⁷ Artículo 437, numeral 1, del Código Local.

II. Caso concreto

En un primer momento, el PAN **interpuso** una **queja** ante el Instituto Local en contra del actor, por la presunta promoción personalizada, permanencia y difusión de propaganda gubernamental **fuera del plazo permitido** por la ley, derivado de la **pinta** de 9 **bardas** ubicadas en distintos domicilios de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, las cuales, a su decir, contenían nombre y acciones relativas al **primer informe** del promovente, por lo que, vulneraba los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Posteriormente, el Instituto Local certificó la **existencia** de **1 barda** con las leyendas: *“INFORME DE RESULTADOS”, “DEVOLVIENDOLE EL BRILLO A NAUCALPAN”, “ISAAC MONTOYA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL”, “4 | DICIEMBRE”, “DE LA TARDE”*.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Local **determinó devolver** el expediente al Instituto Local, porque consideró que al haberse **acreditado la existencia de una barda** con presunta propaganda gubernamental, se debía investigar nuevamente para esclarecer **quién** había llevado a cabo la **contratación** de la pinta de dicha barda y, si el domicilio en el que se encontraba, correspondía a patrimonio del Ayuntamiento o de un particular, por lo que le **ordenó** realizar diversos requerimientos.

En cumplimiento, el Instituto Local requirió al Secretario del Ayuntamiento para que **informara** si la barda **formaba parte del dominio público o privado**, si existía **constancia de algún permiso otorgado** para rotular dicho inmueble y solicitó que, en caso de ser afirmativo, proporcionara la identidad de quien lo solicitó y la autoridad que lo otorgó, así como, de ser negativa la respuesta, precisara si el Ayuntamiento **había realizado alguna acción ante la falta de autorización**.

En respuesta el Secretario del Ayuntamiento¹⁸ refirió que: i. de acuerdo con lo informado por el Subdirector de Patrimonio¹⁹, el inmueble **no formaba parte del patrimonio municipal**, ii. dentro de sus **atribuciones no se encontraba** el otorgar autorización para la pinta de bardas y iii. **no existía** denuncia que permitiera iniciar la imposición de una sanción por la rotulación.

En consecuencia, el Instituto Local **requirió** al actor para que canalizara a la autoridad correspondiente e informara si en los archivos municipales obraba constancia de

¹⁸ Oficio **SA/02124/2026** signado por el Secretario del Ayuntamiento, visible en fojas 104-105 del cuaderno único del expediente en que se actúa.

¹⁹ Oficio **SA/SPM/0419/2026** visible en foja 106 del cuaderno accesorio único.

algún permiso otorgado para rotular la barda y, de ser afirmativo, indicara quién lo solicitó y qué autoridad lo otorgó, además de referir, conforme a los **registros catastrales**, la identidad de la persona física o moral que ostentara la titularidad o posesión del inmueble.

El actor, conforme a lo manifestado por la Tesorera Municipal refirió²⁰ que, de una revisión a los sistemas de información catastral, **no se encontraba registro alguno dentro de los archivos**²¹ y que, de acuerdo con lo referido por la Directora de Desarrollo, **no existía documento o solicitud** para rotular la barda perimetral, por lo que deslindaba a la propia dirección y sus servidores públicos de toda responsabilidad jurídica²².

El 24 de abril, el Instituto Local certificó²³ que la barda **no constituía** el límite de un predio de **propiedad privada**, pues formaba parte de un muro de contención adjunto a la vía pública, que servía de soporte a un andador peatonal y escaleras de uso común.

Bajo esa línea, el Tribunal Local **determinó**, por un lado, la **existencia** de la **difusión** de propaganda del primer informe **fuera del plazo permitido** y, por otro lado, la **inexistencia** de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo que **ordenó** darle vista a la Contraloría del Poder Legislativo, a efecto de que procediera a imponerle una sanción que en Derecho correspondiera.

Frente a ello, el actor aduce que el Tribunal Local **no analizó** de manera íntegra la totalidad de las pruebas y vulnero los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad, al haberle **atribuido responsabilidad sin prueba suficiente** que acreditara su participación directa o indirecta en la pinta de la barda acreditada.

III. Decisión

1. El actor refiere que la responsable no analizó el acta circunstanciada de inspección ocular del 24 de abril y los oficios presentados por el Instituto Local

²⁰ Oficio **PM/0078/2026** firmado por el actor, visible en folios 114-115 del cuaderno mencionado.

²¹ Oficio **TM/927/2026** firmado por la Tesorera Municipal, visible en folio 116 del mismo.

²² De acuerdo con el oficio **DDU/1133/2026** firmado por la Directora de Desarrollo, visible en folio 117 del referido cuaderno.

²³ Mediante acta circunstanciada de inspección ocular, visible en folios 123-124 del cuaderno único.

derivados de los requerimientos realizados, con los cuales, se evidenciaba que no existía conducta infractora atribuible a su persona.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no **le asiste la razón** al actor, porque el Tribunal Local analizó de manera correcta el acta circunstanciada **17/2026**, pues adminiculó la investigación complementaria, como el acta de inspección ocular del 24 de abril, que llevó a cabo el Instituto Local para determinar un indebida difusión del primer informe.

Al respecto, resulta importante resaltar que, la responsable refirió que el informe de labores denunciado se llevó a cabo el **4 de diciembre** del 2025, por tanto, debía **difundirse del 27 de noviembre al 9 de diciembre del año correspondiente**, sobre la base del acta circunstanciada del Instituto Local del 26 de enero²⁴, que certificó la difusión de la propaganda del **primer informe**, lo cual era incuestionable que excedió el periodo permitido, pues la normativa electoral²⁵ establece que sólo puede difundirse **máximo** 7 días anteriores y 5 días posteriores a su realización.

Además, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Local **sí se manifestó sobre el acta circunstanciada de inspección ocular**, porque la tomó en consideración para señalar que a pesar de que en la barda denunciada que **se certificó por segunda vez**, se constató que: *ya se encontraba fondeada en color blanco*, lo cierto, es que con la primera certificación se acreditó la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores.

De manera que, con independencia de la segunda certificación, desde la primera acta circunstanciada del Instituto Local, era posible advertir la **permanencia indebida** de la propaganda del informe en la barda denunciada, lo que permitía su difusión sin restricción alguna para las personas que transitaban por la vialidad.

En ese tenor, el Tribunal Local analizó los hechos denunciados teniendo en cuenta: **i.** lo manifestado por el PAN en la denuncia, **ii.** lo acreditado en la primera acta circunstanciada por del Instituto Local, donde se **certificó la existencia de 1 barda** rotulada con las leyendas: “*INFORME DE RESULTADOS*”, “*DEVOLVIENDOLE EL BRILLO A NAUCALPAN*”, “*ISAAC MONTOYA*”,

²⁴ Mediante acta circunstanciada **17/2026**, visible en fojas 34-39 del cuaderno único del expediente en que se actúa.

²⁵ De conformidad con el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“PRESIDENTE MUNICIPAL”, “EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL”, “4 | DICIEMBRE”, “DE LA TARDE” y iii. lo considerado en la segunda acta circunstanciada de inspección ocular, concatenada con los oficios complementarios.

Por lo anterior, se advierte que el acta circunstanciada de inspección ocular **no solo** fue sujeto de análisis del Tribunal Local, sino que **formó** parte de la valoración jurídica desarrollada para determinar los hechos que se tuvieron por **acreditados**, por lo que su contenido le permitió concluir que **existía** una difusión extemporánea del informe, satisfaciendo con ello el deber constitucional y legal de argumentar adecuadamente sus determinaciones.

Ahora, por cuanto hace a la omisión de pronunciamiento sobre los oficios recabados por el Instituto, por una parte, resulta **ineficaz** su argumento, porque el actor incumple con la carga argumentativa mínima necesaria al no referir **qué oficios en específico** presuntamente **no fueron analizados** por la responsable, basando sus alegaciones sobre una **afirmación genérica** de falta de estudio.

2. Por otra parte, resulta **insuficiente** dicho agravio para revocar o modificar la resolución impugnada, porque con independencia de que el Tribunal Local no realizara un pronunciamiento individualizado, sobre los oficios signados por el Subdirector de Patrimonio y el Secretario del Ayuntamiento, dicha irregularidad resulta intrascendente, pues de manera sustancial y/o fundamental los escritos de contestación de la Tesorera Municipal y de la Directora de Desarrollo a los requerimientos del Instituto Local **refieren lo mismo**.

Maxime que, el Tribunal Local, **efectivamente**, se pronunció sobre los oficios de la Directora de Desarrollo y de la Tesorera Municipal, mediante los cuales esencialmente, se refirió que era evidente que la pinta de la barda había **generado un beneficio** propagandístico relacionado con el primer informe, aún y cuando estaba acreditado que la difusión de dicha propaganda había permanecido **tiempo excedente permitido** por la Ley.

De manera que, **a ningún fin práctico** conduciría regresar el asunto al Tribunal Local para que emita pronunciamiento sobre tales oficios, toda vez que finalmente esta Sala Regional **advierte** que dichos escritos en cuestión derivan de los requerimientos formulados por el Instituto en **términos idénticos**²⁶.

²⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior en el **SUP-JDC-108/2022**.

Lo anterior, en el entendido de que, en todos los oficios, el Instituto tenía la misma finalidad de obtener información sobre la titularidad, posesión del inmueble e identificación quién había ordenado la pinta de la barda, por lo que en cada uno de ellos **se obtuvieron respuestas coincidentes entre sí**.

Por tanto, de los oficios del Secretario del Ayuntamiento y del Subdirector de Patrimonio, **no existe elemento** alguno que permita advertir que contengan información diversa, contradictoria, resultan **ineficaces** los argumentos del actor para alcanzar su pretensión de revocación²⁷.

Lo anterior, en virtud de que tal actuación **no produciría una modificación sustancial en la decisión adoptada** por el Tribunal Local, sino únicamente la reiteración de razonamientos que conducirían inevitablemente a la **misma conclusión**.

3. Ahora bien, el recurrente afirma que, de manera incorrecta, el Tribunal Local **le atribuyó responsabilidad con la vista otorgada a la Contraloría del Poder Legislativo**, sin tener pruebas suficientes que acreditara su participación directa o indirecta en la pinta de la barda, por tanto, se **vulneran los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad**.

Al respecto, a consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al actor porque, a pesar del **deslinde que se entregó de forma extemporánea**, lo cierto es que se determinó de manera correcta **la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos** por la norma electoral, de ahí que, **deba ser sancionado por la autoridad que tiene competencia**.

En efecto, el Tribunal Local analizó el deslinde del actor, donde refirió en su escrito que no eran hechos propios, ni por autoría o ejecución directa e indirecta; sin embargo, la responsable estableció que el **deslinde no fue presentado de manera oportuna y eficaz**, además de que **únicamente** desconoció 8 de las 9 bardas denunciadas, **sin haber mencionado la única cuya existencia fue acreditada**, de conformidad con lo certificado por el Instituto.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, el deslinde debe ser **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**, porque dicha figura se instauró como una posibilidad de que a

²⁷ De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024.

quienes se les atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor de la norma, tuvieran la posibilidad de evidenciar la inexistencia de lo denunciado, siempre y cuando las acciones que realizaran acreditaran la adopción de medidas apropiadas para lograr al menos, de manera preventiva, la reparación de los hechos que vulneran la normativa electoral²⁸.

Cuestión que no había ocurrido en el presente caso, pues su sola manifestación en la contestación de la denuncia para deslindarse no era suficiente para dotarlo de eficacia, ya que su implementación no había generado acciones tendientes al cese de la conducta y tampoco demostró que cumplió con su obligación de respetar lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de difundir su informe máximo 7 días anteriores y 5 días posteriores a la realización.

Además, determinó que el actor era responsable de la publicidad del informe de labores, toda vez que al ser el Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, le asistía un deber de borrado o blanqueado de las bardas alusivas a dicho evento.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable de manera correcta determinó la existencia de propaganda gubernamental, lo cual tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos²⁹, de ahí que deba ser sancionado por la autoridad que tiene la facultad para ello, pues debe analizar los elementos conducentes para determinar la sanción conforme a Derecho.

Así, con independencia de lo alegado en su demanda, esta Sala Toluca considera que no existe vulneración alguna al principio de presunción de inocencia, pues resulta evidente que, desde la contestación a la queja, el actor no se deslindó de la única barda que vulneró la normativa electoral, por lo que sus argumentos respecto a que se le atribuyó responsabilidad resultan inexactos, dado que la responsable solo determinó la existencia de la vulneración a la normativa electoral.

Por lo anterior, esta **Sala Regional** considera que **no le asiste la razón al actor**, pues como se puede advertir, el **Tribunal Local**, previo a su labor de revisar si se actualizaba la infracción denunciada, en un primer momento, verificó la

²⁸ De acuerdo con los precedentes de la Sala Superior **SUP-REP-46/2022** y **SUP-REP-49-2022** acumulados.

²⁹ Artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

existencia de la vulneración a la normativa electoral, derivado de la pinta de bardas denuncias.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local llevó a cabo la **valoración de las pruebas** conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, porque el acta circunstanciada, adquiere **valor probatorio pleno**, pues de ella se obtiene que se encontraba acreditada la difusión extemporánea de la propaganda alusiva al primer informe.

Por lo que, con independencia de que el Tribunal Local haya determinado como **inexistentes** la promoción personalizada, los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, esto no le impedía tener por acreditada la difusión extemporánea del primer informe, porque de conformidad con lo aportado por el Instituto, era indudable que la propaganda permaneció visible fuera del plazo legalmente permitido.

Lo anterior, porque además de que **el actor debió deslinarse** de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable conforme a lo determinado por la Sala Superior³⁰, también tenía la obligación de contemplar y/o considerar: i. el deber de vigilar los medios por los que se pudo difundir la propaganda de su primer informe y ii. el deber de tomar las medidas pertinentes para **evitar que se vulnerara la norma electoral con la indebida difusión**, al haber realizado el evento en su calidad de **Presidente Municipal**³¹.

De esa manera, se advierte que, si el Tribunal Local tuvo acreditada la existencia de la barda en que se contenían mensajes alusivos al primer informe y que, esa **propaganda permaneció en una temporalidad que excedía los límites legales** para la difusión de ese evento, además que contenía datos que identificaban al Presidente Municipal y éste obtuvo un beneficio directo de ello, fue correcto que se le considerara como responsable, por lo que **no existe la vulneración a los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad**, por ello fue correcto se determinara dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo.

³⁰ De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2020 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

³¹ Acorde a la Jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

Por tanto, se considera que las consideraciones que sustentan **la determinación del Tribunal Local** respecto a que está acreditada la vulneración a la norma con base en los hechos denunciados vinculados al actor y, **resultó correcto otorgarle vista a la Contraloría del Poder Legislativo**, de manera que la resolución controvertida debe quedar firme.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor previo a presentar sus puntos petitorios hace referencia a la *Sala Superior*; de la lectura integral de la misma, se advierte que, a lo largo del escrito, **en todo momento**, sus pronunciamientos van dirigidos a señalar que esta **Sala Regional Toluca es el órgano competente** para conocer de la controversia.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, la alusión a la Sala Superior, en realidad se trata de una imprecisión en la redacción, sin que se advierta que su intención sea que la misma conozca del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.